



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340371891** ✓



Fecha: **16-09-2009**

Bogotá,

Señor:

FRANCISCO JAVIER BERNAL BERNAL

Secretario General, Terminal de Transporte S:A:

Diagonal 23 No 69 -60 Oficina 502

Bogotá

Asunto: Transporte

Prueba de alcoholimetría en los terminales de transporte.

Respetado Señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a la solicitud radicada bajo el número 20093210546412 del 24 de agosto de 2009, relacionada con la prueba de alcoholimetría en los terminales de transporte, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", consagra que la política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo, es ejercida por el Ministerio de Transporte; e igualmente la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", trata lo concerniente a los servicios conexos al de transporte, señalando dentro de ellos los que se prestan en los terminales.

Sobre el particular el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Consejero AUGUSTO TREJOS Jaramillo del 1 de diciembre de 1999, radicación 1232, absolvió consulta sobre terminales de transporte, indicando entre otros aspectos entre otros aspectos lo siguiente:

"...La ley 105 de 1993, al delimitar las competencias para la regulación del transporte, facultó al Ministerio del ramo para definir políticas generales sobre la materia y en relación con las terminales de transporte dispuso que lo atinente a su regulación, tarifas y control operativo correspondería a ese Ministerio. Lo anterior en armonía con lo prescrito en el artículo 57 de la ley 336 de 1996, en el cual se estipuló que en el caso del transporte automotor, cuando el servicio sea intermunicipal, compete al Ministerio de Transporte decidir lo relacionado con la utilización de la infraestructura de transporte, esto es, con los terminales respectivos..."

Con fundamento en las preceptivas enunciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 2762 del 20 de diciembre de 2001 "Por el cual se reglamenta la creación, habilitación,



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340371891**



Fecha: **16-09-2009**

homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”, disposición que contempló como uno de sus objetivos el reglamentar la operación de la actividad transportadora que se desarrolla dentro de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y en donde las empresas que prestan este servicio, están obligadas a hacer uso de éstos para el despacho o llegada de vehículos.

El citado decreto define entre otros aspectos, los siguientes:

Artículo 2º. Naturaleza del servicio y alcance. *Se consideran de servicio público las actividades que se desarrollan en los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, entendiéndolas como aquellas que se refieren a la operación, en general, de la actividad transportadora.*

Artículo 3º. Naturaleza jurídica de los terminales. *Las empresas administradoras y operadoras de terminales de transporte terrestre automotor son sociedades de capital privado, público o mixto, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio y organización propios y se regirán por las disposiciones pertinentes de acuerdo al tipo de sociedad que se constituya.*

Artículo 4º. Prestación de este servicio público. *El servicio público a que se refiere este decreto será prestado por personas jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo y demás normas que lo complementen o adicionen.*

Artículo 5º. Definición. *Son consideradas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera el conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, junto a los equipos, órganos de administración, servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el respectivo municipio o localidad.*

Ahora bien, en lo atinente a las tasas de uso, el decreto ibídem las define como el valor que deben cancelar las empresas de transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte, tasas que se componen de dos partes, es decir, una suma se destina a los programas de seguridad y la otra parte ingresa a la empresa terminal de transporte. El Decreto en mención contempla en lo que hace referencia a los programas de seguridad lo siguiente:

Artículo 13. OBLIGACIONES.- *Son obligaciones de las empresas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera las siguientes:*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340371891**



Fecha: **16-09-2009**

(...)

8, *Con fundamento en el artículo 2º de la Ley 336 de 1996 y en consonancia con los programas de Seguridad que implemente el Ministerio de Transporte, las Empresas Terminales de Transporte actualmente en operación, deberán disponer dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, dentro de las instalaciones físicas de cada Terminal de Transporte, los equipos, el personal idóneo y un área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo Terminal. Para el desarrollo de estos programas se contará con los recursos previstos en el Artículo 12 del presente Decreto, los cuales se manejarán de manera coordinada y organizada entre las Empresas de Transporte Intermunicipal de pasajeros usuarias de los Terminales, o a través de sus agremiaciones y los Terminales de Transporte en su conjunto".(Subrayado fuera de texto).*

Visto lo anterior, es claro para este Despacho que la preceptiva en cita, al desglosarse indica lo siguiente:

1. Las Empresas Terminales de Transporte que estaban operando al momento de la promulgación del Decreto 2762 de 2001, contaron con un plazo de seis (6) meses para disponer dentro de sus instalaciones físicas de:

- a. Equipos
- b. Personal idóneo
- c. Área para: - Efectuar exámenes médicos generales de aptitud física.
- Practicar la prueba de alcoholimetría.

2. Los recursos para este programa y todos los de seguridad que se implementen, salen de lo que se cobre como tasas de uso por parte de los Terminales de Transporte Terrestre a las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros usuarias de los mismos, tasas que se componen de dos partes:

a. Una suma destinada a los programas señalados en la disposición anteriormente transcrita, que es recaudada por los Terminales de Transporte y la transfieren a la entidad que vaya a administrar los referidos programas.

b. Otra suma que ingresa a la Empresa Terminal de Transporte.

3. El manejo de los recursos, se debe hacer en forma coordinada y organizada, de cualquiera de estas dos formas:

a. Empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros Usuarias de los Terminales y los Terminales de Transporte, o



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340371891**



Fecha: **16-09-2009**

b. Agremiaciones y los Terminales de Transporte.

Adicionalmente, el Decreto estipuló que los recursos de que trata el artículo 12, destinados al desarrollo de los programas atinentes a la seguridad destinados en el numeral 8 del artículo 13, **serán recaudados por los Terminales de Transporte y transferidos íntegramente a la entidad administradora de los mencionados programas.**

Estos recursos se manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto.

Por otra parte, la Resolución 2222 del 21 de febrero de 2002, en su artículo segundo establece que el valor de la prueba de alcoholimetría es un componente de la tasa de uso para el desarrollo de los programas de seguridad en la operación del transporte y **los recursos serán recaudados por el terminal y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para el efecto establezca el organismo administrador del programa, el cual será creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros.**

Además de las disposiciones anteriormente citadas no existe otra reglamentación relativa a las pruebas de alcoholimetría que se realizan en los terminales de transporte, ante lo cual se debe atender la consulta por usted planteada bajo los citados parámetros normativos, de donde se desprende que la práctica de dichas pruebas es un requisito indispensable para la habilitación del terminal de transporte, por tanto es una **obligación** su realización, en los términos señalados por el Decreto 2762 (muestra representativa de conductores próximos a ser despachados).

Ahora bien, para dar respuesta a su consulta debe tenerse en cuenta que esta información se recauda para la realización de programas de prevención entre las empresas que utilizan de manera obligatoria los servicios del terminal y también que solo se consideran de servicio público de conformidad con el artículo segundo arriba transcrito *"las actividades que se desarrollan en los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, entendiéndolas como aquellas que se refieren a la operación, en general, de la actividad transportadora"*, por esta y las demás razones expuestas anteriormente, este despacho considera que de dichas pruebas no son un servicio público porque no tienen que ver directamente con la operación del servicio de transporte (rutas, horarios, capacidad transportadora, despachos, documentos del transporte, etc), sino con los programas adelantados por el gremio transportador dentro de sus programas de prevención.

De otro lado, siendo el Ministerio de Transporte la entidad encargada de establecer las políticas en materia de transporte y tránsito, le corresponde fijar los parámetros para la conservación de los documentos bajo la custodia de las entidades a quienes ha habilitado como es el caso de



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340371891**



Fecha: **16-09-2009**

los terminales de transporte, situación que hasta la fecha se encuentra en estudio para su posterior reglamentación.

En conclusión, es deber de los terminales de transporte, mantener en perfecto orden y conservación todos los documentos derivados de la prestación de sus servicios, ya sean parte del archivo activo o inactivo, sin consideración del tiempo que dichos archivos permanezcan sin ser consultados, hasta tanto el Ministerio de Transporte establezca los parámetros necesarios para definir destrucción de los mismos, recordando que la responsabilidad de los mismos recae en sus directivos.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).